República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENCOFRADOS INDE-K S.A.S.
DEMANDADO	TORRES Y PUENTES S.A.S. y DANIEL CAMILO RESTREPO TORRES
RADICADO	05001 40 03 **027 2022-01159**-00
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se sabe pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra. En este entendido la Corte Suprema de Justicia[1] ha expuesto ***"son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios) (…) Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (…)"***

A su vez, artículo 625 del Código de Comercio establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con

[1] CSJ 2017-02695-00

la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

En este lineamiento, frente a la firma digital el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, señala que se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.

Por su parte, para que esta firma digital tenga la misma fuerza y efectos de uso de la firma manuscrita, se deben incorporar como atributos los señalados en los numerales 2° y 4° del parágrafo del artículo 28 *ejusdem*, que precisan: (i) susceptible de ser verificada y; (ii) Estar ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Para finalizar, el artículo 247 del CGP señala: ***"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportadosen el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otroformato que lo reproduzca con exactitud…"***.

En el caso concreto, la sociedad demandante allegó un pagaré dentro del archivo PDF de la demanda, que no permite verificar la autenticidad de la firma digital, ni puede advertirse que brinde la certeza suficiente de que fue remitido por los demandados, mucho menos, se observa la existencia de una garantía confiable, pues no hay certificación de que la firma sea de los demandados.

Aunque, en el pagaré aparece la firma digitalmente por DANIEL CAMILO RESTREPO TORRES, en este no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, y tampoco, se puede verificar que DANIEL CAMILO RESTREPO TORRES haya registrado su firma digital, lo que genera una incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante, motivo por el cual, no reúne los atributos de la firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

Por lo anterior, como en el presente caso el documento allegado no tiene la firma del creador, falencia que impide el ejercicio de la acción cambiaria, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda, además que sumado a lo anterior el pagaré no fue diligenciado con las sumas que se pretenden ejecutar.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **ENCOFRADOS INDEK-SAS** en contra de **DANIEL CAMILO RESTREPO TIRRES y TORRES Y PUENTES S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Lc2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b94f6198f0911d0c25b497436c41671f87ce2526bff1e48dc0c810a4c0dd254**
Documento generado en 28/11/2022 01:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica